# III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE HACIENDA

14300

ORDEN de 28 de mayo de 1975 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia de la Audienpome el cumplimiento de la sentencia de la Audien-cia Territorial de Albacete, dictada en 14 de abril de 1975, en recurso contencioso-administrativo nú-mero 112/1974, interpuesto por «Refineria de Pe-tróleos de Escombreras, S. A.» (REPESA), contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 8 de junio de 1974, en relación con li-quidación por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de importaciones de petróleo cru-do con destino al Monopolio de Petróleos do con destino al Monopolio de Petróleos.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de abril de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete en recurso contencioso-administrativo número 112/1974, interpuesto por «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» (REPESA-, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 6 de junio de 1974, en relación con liquidación por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de importaciones de petróleo crudo con desting al Monopolio de Petróleos crudo con destino al Monopolio de Petróleos,

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecucion, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

\*Fallamos: Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Trinidad Cantos Galdámez, en nombre y representación de "Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A." (REPESA), contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 6 de junio de 1974, debemos declarar y declaramos nulo, por contrario a Derecho, tal acuerdo, en cuanto sólo deja sin efecto el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Murcia de 27 de julio de 1971 respecto al 28,64 por 100 de las liquidaciones y no a la totalidad de las mismas, y, en su lugar, debemos declarar y declaramos dicha total exención ordenando la devolución a la Empresa recurrente de las cantidades indebidamente ingresadas; y ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en la tramitación del recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

14301

ORDEN de 3 de julio de 1975 por la que se dispone la ejecución de sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación inter-puesto contra sentencia de la Audiencia Territo-rial de Barcelona, por doña Dolores Viader Colo-mer, relativo al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1968.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de enero de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 28 de febrero de 1974, por doña Dolores Viader Colomer por Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1968; Resultando que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva.

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre

de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por doña Dolores Viader Colomer contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de mayo de 1973, lo que se confirma integramente. Sin expresa condena de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

14302

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplia la autorización número 78, concedida al Banco Simeón para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los siguientes establecimientos.

Visto el escrito formulado por el Banco Simeón, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,
Esta Dirección General acuerda que la autorización número 78, concedida el 20 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Madrid

Sucursal de Madrid, plaza de Santa Ana, 14, a la que se asigna el número de identificación 28-63-01.

Demarcación de Hacienda de Viao

Agencia urbana número 1, avenida de las Camelias. 96, a la que se asigna el número de identificación 54-11-02.

Madrid, 30 de mayo de 1975.-El Director general, José Barea

14303

CORRECCION de errores de la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Inversiones por la que se aprueba la lista refundida hasta el 31 de diciembre de 1974 de valores industriales declarados aptos para la inversión de las reservas del Instituto Nacional de Previsión y de las Mutualidades Laborales, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 1177/1972, de 27 de abril.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 1975, se transcriben a continuación las oportu-

as de abril de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9151, en el Grupo de Aparca...ientos y Autopistas, dice: "«Autopistas de Navarra, S. A.».—Hipotecarias convertibles: Al 8,8160 por 100 (seis años); 8,75 por 100 (seis años), y 9,0680 por 100 (seis años), emisión 1974", debe decir: "«Autopistas de Navarra, S. A.».—Hipotecarias convertibles: Al 8,8160 por 100 (seis años), al 9,0680 por 100 (seis años) y al 9,3200 por 100 (seis años), emisión 1974".

En la misma página, en el Grupo de Bancos Industriales y d. Negocios (Bonos de caja), dice: "«Banco Industrial de Cataluña, S. A.».—Al 5,25 por 100, emisiones 1968 y 1969; al 6,95 por 100, emisión mayo 1972; al 7 por 100, emisiones octubre 1972 y abril y junio 1973; al 7,50 por 100, emisión diciembre 1973.—Convertibles: Al 5,25 por 160, emisión julio 1973; al 6,50 por 100, emisión mayo 1972; al 7 por 100, emisión diciembre 1973", debe decir: "«Banco Industrial de Cataluña, S. A.».—Al 5,25 ror 100, emisiones 1968 y 1969; al 6,95 por 100, emisión mayo 1972; al 7 por 100, emisión diciembre 1972 y abril y julio 1973; al 7,50 por 100, emisión diciembre 1973.—Convertibles: Al 5,25 por 100 emisión julio 1973; al 6,50 por 100, emisiones junio y octubre 1972; al 7 por 100, emisión diciembre 1973.—Convertibles: Al 6,325 por 100, emisión julio 1973; al 6,50 por 100, emisiones junio y octubre 1972; al 7 por 100, emisión diciembre 1973.—Convertibles: Al 6,346 por 100, emisión 1962; al 6,3259 por 100, emisión 1968; al 7,3663 por 100, emisión 1962; al 6,3259 por 100, emisión 1968; al 7,3663 por 100, emisión 1966; al 8,8068 por 100, emisión 1967.—Convertibles: Al 6,346 por 100, emisión 1966; al 8,8068 por 100, emisión 1967.—Convertibles: Al 6,346 por 100, emisión 1966; al 8,8068 por 100, emisión 1967.—Convertibles: Al 6,346 por 100, emisión 1966; al 8,8068 por 100, emisión 1967.—Convertibles: Al 6,346 por 100, emisión 1968; al 8,8068 por 100, emisión 1971.—Convertibles: Al 5,346 por 100, emisión

1962; al 6,3259 por 100, emisión 1968; al 7,3863 por 100, emisión junio 1969; al 7,9545 por 100, emisión diciembre 1969".

En la misma página y en el mismo Grupo, dice: "«León Industrial, S. A.».—Simples: Al 6,3259 por 100, emisiones 1963 y 1965, avaladas; al 8,2386 por 100, emisión 1972, avalada", debe decir: "«León Industrial, S. A.».—Simples: Al 6,3259 por 100, emisiones 1963 y 1965, avalada; al 8,2386 por 100, emisión 1972, avalada".

#### 14304

### BANCO DE ESPAÑA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 3 de julio de 1975

| Divisas convertibles    | Cambios   |          |
|-------------------------|-----------|----------|
|                         | Comprador | Vendedor |
| 1 dolar U. S. A. (1)    | 56,423    | 56,593   |
| 1 dólar canadiense      | 54,786    | 55,008   |
| 1 franco francés        | 13,730    | 13,789   |
| 1 libra esterlina       | 123,933   | 124,532  |
| 1 franco suizo          | 22,217    | 22,328   |
| 100 francos belgas      | 157,562   | 158,479  |
| 1 marco alemán          | 23,637    | 23,758   |
| 100 liras italianas     | 8,859     | 8,900    |
| 1 florin holandés       | 22,776    | 22,891   |
| 1 corona sueca          | 14,113    | 14,191   |
| 1 corona danesa         | 10,111    | 10,160   |
| 1 corona noruega        | 11,186    | 11,242   |
| 1 marco finlandés       | 15,699    | 15,790   |
| 100 chelines austríacos | 334,180   | 337,184  |
| 100 escudos portugueses |           | 228,936  |
| 100 yens japoneses      | 19,097    | 19,187   |

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dó-lares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes paí-ses: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

## **MINISTERIO** DE OBRAS PUBLICAS

14305

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la Orden ministerial de adjudicación en favor del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Avila de la concesión para explotar la estación de autobuses de dicha ciudad.

El excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, con fecha 26 de diciembre de 1974 ha resuelto otorgar al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Avila, la concesión para explotar la estación de autobuses de dicha ciudad, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Objeto de la concesión: La explotación del servicio público de la estación de autobuses de la ciudad de Avila, emplazada en el Campo de San Antonio y construída directamente por el Ministerio de Obras Públicas, con arreglo al proyecto inicial y subsiguientes reformados, redactados por el Ingeniero de Caminos, don Vicente Olalla Tabar, y aprobados técnicamente por Resoluciones de la Dirección General de Transportes Terrestres de fechas 12 de agosto de 1971, 8 de noviembre de 1973, y 6 de septiembre de 1974, respectivamente. Segunda.—Características del servicio público objeto de la concesión:

Uno. La estación de autobuses de Avila, tiene por objeto concentrar en ella los servicios de salida, llegada y tránsito, con parada en Avila, de autobuses de líneas regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, con excepción, en su caso, de aquéllos que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y 140 de su Reglamento, señale el Ministerio de Obras Públicas al autorizar la iniciación de la explotación de dicha estación.

Dos. La utilización de la estación por los vehículos de servicio discrecional, cualquiera que sea su clase, es facultativa. Tercera.-Aportación de la Administración del Estado:

Uno. La Administración del Estado concede la utilización de los bienes de dominio público que constituyen la estación de autobuses de Avila, para la explotación del servicio público que se otorga al cual dichos bienes están inexcusablemente

Dos. No se comprenden en la concesión para la utilización de los bienes de domínio público que constituyen la estación de autobuses de Avila los locales que no obstante estar situados en la planta primera de la misma con una superficie útil aproximada de 186 metros cuadrados se reservan para ubicar en ellos las oficinas de la Delegación en Avila de la Primera Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Cuarta.—Ejecución, provisión y financiación de instalaciones y medios complementarios.

Uno. El concesionario del servicio vendrá obligado a eje-Uno. El concesionario del servicio vendra obligado a ejecutar todas las intaslaciones complementarias de la estación y a proveer los medios necesarios para la explotación de la misma a satisfacción de la Administración, así como a introducir las modificaciones que la práctica aconseje, asumiendo en uno y otro caso la total financiación de dichos medios e instalaciones.

Dos. La ejecución de las instalaciones y medios complementarios, así como sus modificaciones, deberán ser sometidas previamente a la aprobación de la Primera Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Quinta.-Duración de la concesión:

Quinta.—Duración de la concesión:

Uno. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, la concesión de la explotación del servicio público de la estación de autobuses de Avila se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha de su adjudicación definitiva.

Dos. Al expirar el reseñado plazo, el concesionario cesará en el aprovechamiento de los bienes de dominio público que hubiera venido utilizando de la extinguida concesión del servicio público de que se trata, poniendo todos ellos a disposición de la Administración del Estado concedente, en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

Tres. Al término del plazo de la concesión revertirán al Estado en perfecto estado de conservación y libres de cualquier carga o gravámen todas aquéllas instalaciones complementarias de la estación y medios necesarios para la explotación de la misma ejecutados por el concesionario, sin derecho, por parte de dicho concesionario, al percibo de indemnización al-guna.

Sexta.-Prórroga de la concesión.-La concesión no podrá ser objeto de prórroga, toda vez que la misma se otorga por el plazo máximo de setenta y cinco años que específicamente se señala en el artículo 141 del referido Reglamento de Ordena-

-Transferencia de la concesión.-La cesión de la septima.—Transferencia de la concesión.—La cesión de la concesión de la explotación del servicio público de la estación de autobuses de Ávila, requerirá la aprobación previa de la Dirección General de Transportes, siendo preciso que el primitivo concesionario haya realizado dicha explotación durante el plazo mínimo de cinco años.

Octava.—Canon:

Uno. El concesionario viene obligado a pagar anualmente al Ministerio de Obras Públicas el ofrecido 8 por 100 sobre la suma de la totalidad de los beneficios líquidos obtenidos en el año precedente por la explotación de la estación y de los servicios complementarios de la misma, con un mínimo de 125.000 pesetas, en concepto de tasa por canon de utilización de los bienes de domínio público a que se refiere la cláusula 3.º del presente condicionado, entendiéndose por tales beneficios líquidos, los ingresos brutos menos el importe de los gastos necesarios para su obtención

dos, los ingresos prutos menos el importe de los gastos necesarios para su obtención.

Dos. La tasa será exigible en la cuantía que corresponda, en período voluntario, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que sea notificada la correspondiente liquidación.

Novena.—Explotación del servicio público de la concesión.— El servicio público de estación de autobuses de la ciudad de Avila, se gestionará con estricta sujeción al Reglamento de Ex-plotación de dicha estación aprobado por acuerdo de la Direc-ción General de Transportes Terrestres de 24 de julio de 1974, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artícu-lo 135 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera. Mecánicos por Carretera.
Diez.—Tarifas de aplicación:

Uno. Las tarifas máximas de aplicación, por utilización de la estación de autobuses de Avila, serán las siguientes:

Por entrada o salida de un autobús con viajeros que realice expediciones de recorrido:

- A-1. Hasta 10 kilómetros, cinco pesetas.
- A-2. De 11 a 50 kilómetros, ocho pesetas.
   A-3. De más de 50 kilómetros, 15 pesetas.